

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

YUNCLILLOS

Transcurrido el plazo de treinta días fijado para que pudiera ser objeto de reclamación el acuerdo provisional adoptado por este Ayuntamiento sobre modificación y establecimiento de las Ordenanzas fiscales relativas a impuestos y tasas municipales que abajo se referencian, que fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 263, de fecha 16 de noviembre de 2013, sin que durante el mismo haya sido presentada reclamación alguna contra el que a continuación se detalla, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17. 1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el citado acuerdo provisional queda elevado a definitivo, siendo su parte dispositiva la que abajo se refleja en el anexo.

Por ello, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 17, apartados 3 y 4 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, como anexo a este anuncio se publican de forma íntegra las modificaciones definitivas aprobadas. Las Ordenanzas objeto del presente anuncio entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para su aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, según se detallan en el anexo de este anuncio. Contra los acuerdos definitivos de establecimiento, modificación y ordenación citados los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto y del texto íntegro de la modificación o del establecimiento de la nueva ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo. Asimismo podrá interponerse cualquier otro recurso que estime procedente.

ANEXO DE MODIFICACIONES DE TASAS

1.- TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLADO PARTICULAR.

Artículo 7, relativo a la cuota tributaria:

Acometida a la red general:

Por cada vivienda que utilicen la acometida, 10,00 euros.

Por cada vivienda con piscina que utilicen la acometida, 13,00 euros.

Por cada local de empresas destinadas a bar, cafetería o restaurante, limpieza de automóviles, mataderos, chacinerías, fabricación de quesos o análogas y obras hasta la concesión de licencia de primera ocupación, que utilicen la acometida, 18,00 euros.

En caso de altas nuevas, dichas cantidades serán prorrateables por trimestres naturales.

2.- TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 7.- Cuota tributaria:

Consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, a tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Tipo A.- Por cada vivienda, al año, 40,00 euros.

Tipo B.- Por cada establecimiento industrial o comercial, dedicado a bar ordinario, cafetería, tienda de alimentación, carpintería o establecimientos similares, al año, 80,00 euros.

Tipo C.- Por cada establecimiento dedicado a bar de categoría especial, restaurantes, clubs, salas de fiesta o similares, (con servicio de comida) al año, 200,00 euros.

Tipo E.- Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano, anualmente:

Por cada día de recogida de basuras semanal: Una cantidad fija de 400,00 euros, por contenedor solicitado, más 0,10 euros por cada litro de capacidad de cada contenedor solicitado de recogida de basura. No podrá haber más contenedores que los solicitados para su recogida en el punto de recogida.

Dichas cuotas o tarifas se actualizarán anualmente conforme a la variación que haya experimentado el Índice General de Precios al Consumo.

3.- TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO (BARES, TABERNAS, MESONES Y RESTAURACION).

2.6.7. TARIFA:

Por sillas, mesas, toneles, terrazas, marquesinas, toldos y otros elementos análogos con finalidad lucrativa de servicio de restauración, bares, tabernas, cervecerías, cafeterías, heladerías, restaurantes, similares y análogos:

A - Por elementos desmontables 5,00 euros, por metro cuadrado de superficie ocupada por año (5,00 euros metro cuadrado/año), con un máximo de 250,00 euros anual.

B - Por elementos fijos, 5,00 euros por metro cuadrado de superficie ocupada por año, (5,00 euros metro cuadrado/año), con un máximo de 250,00 anual.

4.-IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 12.- Tipos de gravamen.

1. El Tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,63 por 100.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será del 0,53 por 100.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del 0,43 por 100.

Bonificación: De hasta el 90 por 100 del valor de la cuota liquidable, en el Impuesto del Bienes Inmuebles (IBI), de naturaleza urbana que se aplica al suelo calificado como urbano pero en el que todavía no se ha iniciado obra alguna ni tampoco cuenta con ningún tipo de servicio como vías de acceso, calles, agua o electricidad y que mantienen su destino agrícola o ganadero, (sector primario). Se trata, básicamente, de las nuevas áreas de desarrollo urbanístico sectores y unidades de actuación.

Yunclillos 17 de diciembre de 2013.-La Alcaldesa, María Jesús Redondo Bermejo.

N.º I.- 11657